



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 01 de Junio de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allego notificación positiva del demandado conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.

Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00023-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luis Alfredo Silva Caraballo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, con Nit No. 860.007.738-9, contra el señor **LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.156.437.

✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ No. 57003870000058**, por la suma de **\$ 68.929.000 MCTE**, con fecha de suscripción 03 de octubre de 2019.

Luego de revisada la demanda, la misma adolecía de requisitos legales, por lo cual el día 09 de marzo de 2021, el despacho profirió el **auto interlocutorio No.235**, inadmitiéndose la demanda, y una vez subsanados los yerros referidos, el día 19 de marzo de la misma anualidad el despacho profirió en **auto interlocutorio No. 289**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación del demandado **LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO**, al correo electrónico LEONAR2084@HOTMAIL.COM, a través de la empresa de mensajería **PRONTOENVIOS**, la cual certificó que el día 2021-06-11 a las 18:46 horas fue entregado el correo al servidor de destino, y fue abierto por el destinatario el 2021-06-11 a las 18:47 horas. Notificación desarrollada conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, y de la cual el demandado guaro silencio hasta la presente fecha.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar habilitado a ejercer su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCO POPULAR S.A. Vs. LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00023-00

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO POPULAR S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO**, por ser el deudor de la obligación objeto de recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ No. 57003870000058**, por la suma de **\$ 68.929.000 MCTE**, con fecha de suscripción 03 de octubre de 2019, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º).- ORDENAR proseguir la ejecución contra el señor **LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.156.437, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit No. 860.007.738-9.

2º).- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º). – ORDENAR a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A** realizar la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.90
 Publicado en el portal web de la rama judicial.
 Buenaventura, **31-MAYO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

AUTO INTERLOCUTORIO No.749
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCO POPULAR S.A. **Vs.** LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00023-00

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d2c6536b176abfc616f93861e47dc2721d2fe180894d91610f56cbf0152a9**

Documento generado en 01/06/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>